

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 00046-00

Téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada mediante los tramites del Decreto 806 de 2020 (Numerales 23, 25 y 29), sin que el demandado **ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ** dentro del término legal pagará la obligación ni elevara medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **LUIS ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en la letra de cambio allegado al expediente (fl. 2, Anexo 01 digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas del artículo 671 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó mediante los trámites del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo

consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **MARIA OFELIA BAUTISTA RODRIGUEZ** y en contra de **ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Folio 6 del numeral 1 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.600.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07f9c7558eac145d60f967cb3c46709e5b10f08ea715d529ebe282bd45af7c5**

Documento generado en 28/07/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0063100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 18 de julio del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EIV-426 promovido por **FINANZAUTO S.A.**, contra **EDGAR PARDO QUIROGA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional- Sijín Grupo Automotores.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 28 y 29 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543d4e5db047e2cc37daebf3de54eb4dd253a342a1c722808c376a42ffb43941**

Documento generado en 28/07/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019-0127100

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito de manera extemporánea como se acredita en el expediente (folio 590), ya que fueron presentadas por fuera del horario laboral, pues el escrito se allegó el 27-04-22 a las 5:57 P.M., frente a los escritos allegados por el actor a folios 591 a 619, debe estarse a lo dispuesto en la constancia secretarial del 20 de abril de 2022 (folio 575).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 4 de octubre de 2022 a las 9:30 A.M.**, de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a folios 02 al 72 expediente.

b-) INTERROGATORIO DE PARTE: Para lo cual se ordena a los demandados, que deberá comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para ser interrogados por la pasiva, en caso de inasistencia se aplica la consecuencia jurídica del artículo 205 del C. G. del P.

c-) TESTIMONIAL: Se ordena la recepción de la declaración del señor **JORGE IVAN FLORES REYES**, quien deberá comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se impone la carga procesal al demandante de hacerlo comparecer so pena de prescindir de la prueba.

d-) OFICIOS: Teniendo en cuenta la petición proveniente del apoderado de la parte actora, el Despacho niega oficiar a las entidades que indica en su solicitud probatoria, toda vez que el suministro de la información deprecada es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”*.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Despacho proceda a oficiar para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 *ibidem*), por lo cual se rechaza la petición del actor.

f-) PERICIAL: Conforme lo consagrado en el artículo 227 del C. G. del P., se le ordena al demandante presentar el dictamen pericial anunciado, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual se requiere a la parte demandada prestar la colaboración necesaria para la elaboración del dictamen pericial, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias jurídicas consagradas en el artículo 233 *ibidem*.

2-) PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FRANCY DAYANA RAMIREZ, NIDIA TORRES ZULUAGA, JAIME HUMBERTO RAMOS RINCON, MARCELA CECILIA MALAGON y FERNANDO BULLA PULGARIN: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a folios 270 a 284, 312 a 314, 346 a 408, Vto. 440 a 463, Vto. 495 a 518 y Vto. 550 a 573 del expediente.

b-) INTERROGATORIO DE PARTE: Para lo cual se ordena al demandante, que deberá comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para ser interrogados por la pasiva, en caso de inasistencia se aplica la consecuencia jurídica del artículo 205 del C. G. del P.

c-) DECLARACION DE PARTE: Se ordena recepción declaración de la parte demandada solo para efectos aclaratorios, para lo cual deberán concurrir el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para la práctica de dicha prueba.

d-) TESTIMONIAL: Se ordena la recepción de la declaración de **CARLOS ALBERTO ROMERO REYES, CARLOS DAVID MALAGON DIAZ, HENRY ALEXANDER RAMIREZ BELTRAN y JENNY MARCELA ORTIZ**, quienes deberán comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se impone la carga

procesal a la demandada de hacerlos comparecer so pena de prescindir de la prueba.

En cuanto al testimonio del señor **CESAR AUGUSTO CUERVO HEREDIAN**, se rechaza por improcedente ya que el objeto de la prueba "titularidad del señor Bulla Pulgarin como único propietario del inmueble que esta siendo objeto del presente proceso...", ya que con la prueba testimonial no es posible demostrar la titularidad de un bien inmueble ya que la prueba conducente es el certificado de tradición y libertad de la bien raíz.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, **así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer en forma virtual a la hora y fecha indicada es esta providencia, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.)**.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ